

Boletín

Oficial

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924. Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, entendiéndose reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garantía el pago, a razón de 65 réditos línea o parte de ella. Venta de numeras sueltas a 40 réditos de peseta.

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1834).

Diputación Provincial

DE

Córdoba

SECRETARIA

SECCION SEGUNDA

NEGOCIADO DE BENEFICENCIA

Núm. 389

Anuncio de subasta

La Comisión gestora de esta Excelentísima Diputación provincial en sesión celebrada el día 23 del corriente mes, previa declaración de urgencia, acordó contratar por subasta el suministro por raciones a los acogidos y dependientes de la Casa de Socorro-Hospicio durante el actual ejercicio de mil novecientos treinta y dos. La subasta tendrá efecto un día después de transcurridos veinte conlugados desde el siguiente al en que parezca inserto este anuncio en la Gaceta de Madrid y caso de ser domingo o día feriado al siguiente hábil en el salón de sesiones de esta Corporación a las doce horas, bajo presidencia o del señor Diputado quien delegue con asistencia también de otro señor Diputado designado por la Corporación y del Notario que ha de dar fé, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Excelentísima Dipu-

tación, todos los días hábiles desde las diez a las trece horas.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se presentarán en la Secretaría, durante las horas de diez a trece, desde el siguiente día al en que aparezca inserto este anuncio en la «Gaceta de Madrid», hasta el último que resulte hábil con anterioridad al en que debe tener lugar la subasta, extendiéndose en papel de tres pesetas con sesenta céntimos, con arreglo al adjunto modelo, y vendrán acompañados de la cédula personal del licitador y del documento que acredite haber constituido en la Caja general de depósitos o en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESETAS (9.172 pesetas) importe del cinco por ciento (5 por 100) en que se calcula el importe anual del suministro que se pretende contratar como fianza provisional cuya cantidad elevará el mejor postor a la de DIEZ Y OCHO MIL TRESCIENTAS CUARENTA PESETAS (18.340 pesetas) importe del diez por ciento (10 por 100) de dicho servicio en concepto de fianza definitiva.

El servicio se contrata por el tiempo de un año, y las raciones suministradas se abonarán al contratista por por medio de cuentas que serán expedidas por el señor Director del establecimiento quincenalmente y aprobadas por la Comisión Gestora.

El bastanteo de poderes de las personas que comparezcan en nombre de los licitadores que no lo hagan por sí, se efectuará por el Letrado de esta Excma. Diputación don Joaquín de Velasco y Natera o por quien haga sus veces.

Se hace constar que serán desechadas las proposiciones a las cuales no se acompañen dentro del correspondiente pliego el documento que acredite estar matriculado el licitador como contribuyente para optar a esta clase de subasta, con arreglo a lo dispuesto en la base veinte del Real Decreto-ley reformando la contribución industrial de fecha once de Mayo de mil novecientos veintiseis.

Tanto el acto de la subasta como todo lo demás relativo al indicado servicio se ajustarán a las prescripciones de la Instrucción para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales aprobada en veintidos de Mayo de mil novecientos veintitres.

Dichas proposiciones se ajustarán al siguiente

MODELO

Dve-cino decon cé-dula personal detarifa denúmeroexpe-dida encon fe-chaenterado del anuncio publicado por la Excma. Di-putación provincial, para la contrata-

ción en pública subasta del suministro por raciones a los acogidos y dependientes de la Casa de Socorro-Hospicio, durante el actual ejercicio de mil novecientos treinta y dos, así como del pliego de condiciones que ha de regir en la referida subasta se compromete a realizar el servicio por la cantidad de (en letra)pese-tas acompañando el documento que acredita haber constituido el depósito de NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESETAS, importe del cinco por ciento y copia del alta de la contribución industrial o recibo del último trimestre (se pondrá lo que se acompañe) acreditativo de lo dispuesto en la base veinte del DecretoLey reformando la contribución industrial de fecha once de Mayo de mil novecientos veintiseis.

(Fecha y firma del proponente).

En el sobre del pliego se escribirá: Proposición para optar a la subasta para el suministro por raciones a los acogidos y dependientes de la Casa de Socorro-Hospicio durante el actual ejercicio de mil novecientos treinta y dos.

Lo que se anuncia a fin de que llegue a conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la expresada licitación.

Córdoba 26 de Enero de 1932.—El Presidente, JOSÉ GUERRA LOZANO.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL

—:—
FUENTE LA LANCHA

Núm. 404

Don Bernardo Murillo Montenegro, Secretario de la Junta municipal del Censo Electoral de esta villa.

Certifico que de la sesión celebrada para la constitución de la referida Junta en el año actual, se ha formalizado el acta que a letra dice así:

Acta de constitución de la Junta municipal del Censo electoral.—En Fuente la Lancha a dos de Enero de 1932, siendo las doce, hora señalada, previa citación individual con expresión del objeto, se reunieron en la Casa Consistorial y Juzgado municipal, bajo la presidencia de don Pascual Herruzo Romero, Juez municipal de esta villa, los señores que a continuación se expresan, designados en el concepto que respecto de cada uno también se especifica, para formar la Junta municipal del Censo electoral de este término en el próximo período de vida legal de esta Corporación, quedando constituida dicha Junta en la forma siguiente:

Presidente, don Pascual Herruzo Romero.

Vocales propietarios: Don Felipe Plaza Aranda, don Juan M. Plaza Aranda, don Manuel Muñoz Zarza, don Vicente Avila Gallego, don José Franco Avila y don José Villarreal Muñoz.

Vocales suplentes: Don Agustín Chaves Expósito, don Santiago Aranda Avila, don Juan Vicente Muñoz Zarza.

Resultando haber concurrido la mayoría de los señores llamados a constituir la Junta y sólo dejó de verificarlo don Pablo Algaba Calderón, designado vocal suplente en concepto de ex-Juez municipal que sigue al más reciente de este término, por encontrarse enfermo, y de conformidad con el objeto de la convocatoria, el señor Presidente declaró que aquellos quedaban posesionados en sus cargos.

Acto seguido se dió también posesión del cargo de Vicepresidente primero a don Juan Manuel Plaza Aranda, a quien como concejal del Ayuntamiento le corresponde desempeñarlo por ministerio de la Ley, y se procedió en votación por papeleta, en la que sólo tomaron parte los vocales titulares, a la elección de Vicepresidente segundo, resultando elegido y tomado posesión don Felipe Plaza Aranda por cinco votos y una papeleta en blanco.

Usando la Junta de la facultad que le concede el artículo 11 de la Ley electoral, acordó, por unanimidad, designar el local del Juzgado municipal para la celebración de sus sesiones.

Y cumplido el objeto de la convocatoria, se levantó la sesión, firmando la presente acta los señores concurrentes de que yo el Secretario cer-

tifico.—Pascual Herruzo.—Manuel Muñoz.—Vicente Avila.—José Franco.—Felipe Plaza.—Vicente Muñoz.—José Villarreal.—Juan M. Plaza.—Agustín Alvarez.—Santiago Aranda. Bernardo Murillo Montenegro.—Rubricados.—Para que conste y remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para que ordene su inserción en el BOLETIN OFICIAL a los efectos prevenidos, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente en Fuente la Lancha a doce de Enero de mil novecientos treinta y dos.—V.º B.º: El Presidente, Pascual Herruzo.—Bernardo Murillo Montenegro.

CONQUISTA

Núm. 422

Don Rufino Sánchez Cabezas, Juez municipal de esta villa y como tal Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de la misma.

Hago saber: Que la Junta de mi presidencia en sesión celebrada hoy y de conformidad con lo que dispone el artículo 22 de la vigente Ley electoral, ha designado el local que a continuación se expresa donde han de constituirse los colegios electorales en este término en cuantas elecciones puedan celebrarse durante el transcurso del año 1932.

Distrito primero.—Sección única Escuela de niños, calle Plaza, número 5.

Lo que se hace público por medio del presente edicto.

Conquista a 3 de Enero de 1932.—Rufino Sánchez.

Ayuntamientos

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 408

Don Juan Santiago Gutiérrez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la subasta del arbitrio municipal sobre el consumo de bebidas tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día vigésimo primero, contado desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de diez a once ante el señor Alcalde o Teniente en quien delegue y del Síndico de este Ayuntamiento, bajo el tipo de nueve mil pesetas.

Si no tuviera efecto esta subasta por falta de licitadores, se celebrará otra diez días después, bajo la misma presidencia, hora y requisitos que ésta, aceptándose en ella las proposiciones que cubran el tipo antes señalado, con la rebaja del diez por ciento. Las mejoras en una y otra subasta consistirán en el aumento de los tipos que sirven para la misma.

Los pliegos se entregarán bajo sobre cerrado al Presidente en la primera media hora de la señalada para la subasta.

El depósito provisional que ha de hacerse para tener derecho a la subasta será cuatrocientas cincuenta pesetas y la fianza definitiva que ha de

prestar el rematante será el diez por ciento de la adjudicación, cuyas operaciones se harán en Depositaria municipal, presentando con el pliego los correspondientes resguardos de depósito.

La duración del contrato será desde el primero de Enero al treinta y uno de Diciembre del año actual de mil novecientos treinta y dos, deduciéndose de la cantidad total la correspondiente a los días ya transcurridos y los que faltaren para hacerse cargo de la recaudación en proporción a lo que correspondiere a cada día con arreglo a la cantidad total en que sea adjudicado el remate, y el rematante deberá ingresar en la Depositaria municipal durante los diez últimos días de cada mes, lo que corresponda por dozavas partes al total de la adjudicación.

La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa, con arreglo a las condiciones anunciadas, y caso de resultar iguales dos o más proposiciones se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos, y de existir igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

Para el bastanteo de poderes se designa a cualquiera de los letrados de Bujalance.

El pliego de condiciones y demás a que se refiere el artículo octavo del Reglamento se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cañete de las Torres a veinte y seis de Enero de mil novecientos treinta y dos.—J. Santiago.

Modelo de proposición

Don..... con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se arrienda el arbitrio municipal sobre el consumo de bebidas, desde el primero de Enero al treinta y uno de Diciembre del año actual mil novecientos treinta y dos, acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de..... pesetas. El proponente acompaña por separado, juntamente con la cédula personal, el resguardo del depósito provisional, en conformidad con el artículo doce del Reglamento de dos de Julio de mil novecientos veinte y cuatro.

(Fecha y firma del proponente).

EL CARPIO

Núm. 450

Don Francisco Millán Muñoz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Carpio.

Hago saber: Que conforme al párrafo 4.º del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal vigente y para remediar la crisis obrera de este término, por esta Corporación en sesión del día 23 del actual acordó habilitar un crédito de 8.000 pesetas para invertir en obras públicas. Las reclamaciones podrán presentarse ante el Delegado de Hacienda provincial conforme al citado artículo.

El Carpio 28 de Enero de 1932.—El Alcalde, Francisco Millán.

ESPIEL

Núm. 334

Ignorándose el paradero de los mozos Francisco Gómez Nuñez, hijo de Diego y Carmen y Antonio Pullo Herrador hijo de Claudio y Angela, naturales de este término, comprendidos en el alistamiento del año actual, se advierte a los mismo, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependan, que por el presente edicto se les cita a comparecer en esta Casa Capitular, por sí o por persona que legítimamente les represente, el día 31 del actual y 14 de Febrero próximo y hora de las nueve, a exponer lo que les convenga referente a su inclusión en dicho alistamiento; advirtiéndoles que este edicto sustituye las citaciones ordenadas por el párrafo tercero del artículo 111 del Reglamento de 27 de Febrero de 1922 para el Reclutamiento y Reemplazamiento del Ejército, por ignorarse el paradero de los interesados; parándoles perjuicio a que haya lugar.

Espiel a 22 de Enero de 1932.—Alcalde-Presidente, Juan Flores.

ALMEDINILLA

Núm. 336

Don José Ariza García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento republicano de esta villa de Almedinilla.

Hago saber: Que la Corporación en mi presidencia, en sesión extraordinaria de diez del mes en curso y uso de las atribuciones que le señalan el número 1 del artículo 150 del Estatuto municipal, ha acordado la adjudicación del oportuno concurso para adjudicar el servicio de alumbrado público con fluido eléctrico. Lo que cumplimiento del artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, hace público por medio del presente para general conocimiento, y a fin que durante el plazo de diez hábiles a contar desde el siguiente a la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se puedan formular las reclamaciones que se estimen convenientes, que en su caso serán presentadas en la Secretaría de esta Corporación.

Almedinilla 21 de Enero de 1932.—José Ariza.—P. S. M. El Secretario, Germán García.

CARCABUEY

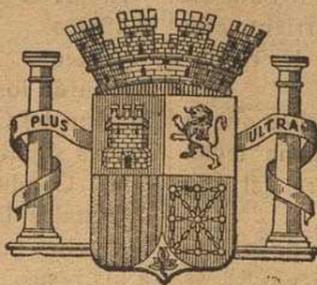
Núm. 339

Don Ventura Benítez Delgado, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que dotada en el supuesto municipal ordinario aprobado para este pueblo y año actual plaza de Fontanero municipal con sueldo anual de mil ochocientos veinte y cinco pesetas, se anuncia su adjudicación por concurso con sujeción a las siguientes bases.

1.ª El Fontanero municipal deberá conocer con perfección el trabajo

Boletín



Oficial

EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.
Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella. Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Número 418

DECRETO

El artículo 36 de la Constitución de República española establece que los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de veintitres años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes. Este precepto impone la necesidad de renovar íntegramente el Censo electoral donde, como es sabido, únicamente se hallan inscritos los varones. Como base para la obtención del nuevo Censo dispone una inscripción nominal de todos los habitantes de diez y ocho más años de edad. Su duración por cinco años estará sujeta a rectificación continua y con ésta podrá satisfacerse la unánime aspiración de conseguir plenamente la depuración del censo electoral, llevada a cabo por el Cuerpo de Estadística, que asumiendo esta función puramente administrativa, consiguiéndose de este modo

la separación que tanto importa realzar entre quienes son llamados a formar el Censo y los que luego han de utilizarlo.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística procederá inmediatamente a la formación del Censo electoral, con sujeción a lo que se dispone en los artículos siguientes:

Artículo 2.º Para la formación de este Censo electoral se verificará en los Ayuntamientos de España, el día 1.º de Marzo próximo, una inscripción general de todos los habitantes de cada término municipal de diez y ocho y más años de edad, ya estén presen-

tes o ausentes el día de la inscripción, con excepción de los acogidos en establecimientos benéficos y de los que se hallen cumpliendo condena por sentencia firme de los Tribunales de Justicia.

La inscripción se hará por medio de boletines individuales que facilitará la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, que serán distribuidos a domicilio y recogidos por Agentes especiales designados al efecto para cada Sección electoral de los Distritos municipales de cada Ayuntamiento.

Artículo 3.º La inscripción nominal se hará por Ayuntamientos, por Distritos municipales dentro de cada Ayuntamiento, y siempre que sea posible por Secciones electorales dentro de cada Distrito municipal, excepto en los términos municipales que no

lleguen a 600 electores, que constarán de una sola Sección.

Artículo 4.º Los Jefes provinciales de Estadística pedirán, con referencia al día señalado para la inscripción, las siguientes relaciones certificadas:

a) A los Jueces de instrucción y primera instancia, de los nombres apellidos y circunstancias personales de los incapacitados legalmente y de los concursados y quebrados.

b) A los Alcaldes, iguales datos de los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos o estén autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

c) A los Delegados de Hacienda los mismos datos de los deudores de la Administración.

Artículo 5.º Los Jefes provinciales de Estadística, una vez recibidos los

boletines, formularán los reparos a que den lugar y exigirán a los respectivos Ayuntamientos las rectificaciones que procedan y propondrán a la Dirección general del Instituto Geográfico Catastral y de Estadística las visitas de comprobación sobre el terreno que juzguen necesarias para evitar omisiones de individuos o de datos.

Artículo 6.º Las Secciones provinciales de Estadística separarán los boletines de cada Sección electoral correspondientes a los individuos de diez y ocho a veintidos años y los ordenarán por años para las rectificaciones anuales del Censo; separarán igualmente:

1.º Los boletines correspondientes a los que figuren en las relaciones certificadas a que se refiere el artículo 4.º de este Decreto.

2.º Los de las clases e individuos de tropa del Ejército de mar y tierra y de otros Cuerpos o Instituto armados sujetos a disciplina militar que se hallen prestando servicio.

3.º Los de transeuntes en el municipio.

4.º Los pertenecientes a individuos de nacionalidad extranjera.

Artículo 7.º Ordenados los boletines y depurados sus datos, constituirán las matrices originales que deberán conservarse en las Secciones provinciales de Estadística para formar con estas matrices las listas de electores por Secciones y Distritos municipales de cada Ayuntamiento.

Artículo 8.º Las listas de electores contendrán los datos siguientes:

a) El número de inscripción de cada elector dentro de la Sección en que figure inscrito.

b) Los dos apellidos y nombre.

c) Sexo.

d) Edad por años cumplidos.

e) Profesión, oficio u ocupación.

f) Domicilio, expresado con el nombre de la calle o plaza, y número de la casa.

g) Si sabe leer y escribir.

En las listas electorales de cada Sección se consignará la provincia, el Ayuntamiento, el número de orden y el nombre, si lo tiene, del Distrito municipal y el número de la Sección dentro del distrito, con expresión del nombre si lo tiene.

Cuando el Distrito municipal tenga una sola Sección será designada con la palabra «única».

Artículo 9.º Las secciones provinciales de Estadística procederán a la formación de las listas electorales y las remitirán a los Alcaldes para su exposición al público en los sitios de costumbre durante los días 16 al 30 de Junio próximo, ambos inclusive.

Se incluirán en las listas electorales los españoles de uno y otro sexo de veintitres y más años de edad que sean vecinos o que cuenten por lo menos un año de residencia no interrumpida en el Municipio donde se realice la inscripción y los funcionarios públicos, sea cualquiera el tiempo de residencia que lleven en el mismo.

Para cada Sección electoral se formarán dos listas:

Una general, de todos los que en 1.º de Noviembre del corriente año tengan ya la condición de electores; y

Otra adicional de aquellos que la adquieran a partir de dicha fecha hasta el 1.º de Noviembre del año próximo.

En esta última, además de los datos expresados en el artículo 8.º, se hará constar junto a cada inscrito el día y mes en que adquirirá la condición de elector.

Artículo 10. Durante los quince días que dure la exhibición de las listas todo elector podrá reclamar contra cualquier error de las mismas aunque no le afecte personalmente.

Las reclamaciones se presentarán con los justificantes oportunos al Secretario del Ayuntamiento respectivo, el cual dará recibo de la reclamación y la elevará informada, en el plazo de diez días, al Jefe provincial de Estadística, para su resolución, que habrá de publicarse en plazo de veinte días en el BOLETIN OFICIAL.

Contra las resoluciones de los Jefes provinciales de Estadística podrá recurrirse en el término de ocho días ante el correspondiente Tribunal de lo Contencioso, el cual resolverá, dentro de los seis días siguientes, notificando inmediatamente la resolución a la Sección provincial de Estadística que proceda.

Artículo 11. Terminado el período de rectificación de las listas se formarán por las Secciones provinciales de Estadística las definitivas.

Los Jefes de las mencionadas Secciones, después de consignar en las listas de cada Sección la diligencia de ser definitivas las remitirán a los Gobernadores civiles para que, una vez visadas por éstos, ordenen su publicación en número extraordinario del BOLETIN OFICIAL.

Artículo 12. Los Jefes provinciales de Estadística harán las necesarias correcciones de pruebas de las listas electorales.

Las erratas advertidas en las listas de electores publicadas deberán subsanarse por medio de apéndices impresos, previa escrupulosa comprobación hecha por los Jefes provinciales de Estadística.

Artículo 13. Las Diputaciones provinciales o Corporaciones que las sustituyan procederán a la publicación en número extraordinario del BOLETIN OFICIAL el día 1.º de Noviembre del año en curso de las listas generales y adicionales de la provincia y remitirán a los Alcaldes, en pliego sellado y certificado, un ejemplar del Censo electoral respectivo, el cual, custodiado por el Secretario, constituirá el Registro Oficial de los electores del Municipio.

Además publicará en uno o más tomos el Censo electoral definitivo de la provincia, enviando un ejemplar del mismo a la Junta Central del Censo electoral, al Congreso de los Diputados, Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística,

Presidente de la Audiencia, Jueces de primera Instancia de la provincia y Jefe de la Sección provincial de Estadística.

Artículo 14. Los Ayuntamientos abonarán los gastos que para la formación del Censo originen las operaciones siguientes:

a) Conducción de los boletines individuales desde las oficinas de las Secciones provinciales de Estadística a los respectivos Ayuntamientos y su devolución a aquéllas después de diligenciadas.

b) La distribución de los boletines en los Municipios y la recogida de los mismos.

c) La rectificación y comprobación, cuando proceda, de los datos de los boletines.

d) La colocación de estos boletines por orden alfabético de primeros apellidos, dentro de cada Sección electoral.

Las Diputaciones provinciales o Corporaciones que las sustituyan sufragarán los gastos de las publicaciones que se expresan en el artículo anterior.

Los demás gastos relacionados con la formación del Censo electoral serán de cuenta del Estado.

Artículo 15. La Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística se servirá como auxiliares para los trabajos de la inscripción nominal que ha de servir de base para la confección del Censo electoral, de los organismos que en los Municipios intervinieron en la formación del Censo de población de 1930.

Artículo 16. Dada la perentoriedad con que han de llevarse a cabo los trabajos preparatorios para la formación del Censo, queda exceptuada la Dirección general del Instituto Geográfico Catastral y de Estadística de las formalidades de concurso y su basta para la adquisición de material con destino a este servicio.

Artículo 17. Se aprueba la adjunta Instrucción para llevar a cabo la inscripción nominal que ha de servir de base para formar el Censo electoral.

Dado en Madrid a veintiseis de Enero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL AZAÑA

Instrucción para llevar a efecto la inscripción de los habitantes de uno y otro sexo de diez y ocho y más años de edad que ha de servir de base para formar el Censo que ordena el Decreto de esta fecha.

CAPITULO PRIMERO

De las Autoridades provinciales y de los organismos que en los Municipios han de auxiliar a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística en los trabajos necesarios para dicha inscripción.

Artículo 1.º La inscripción que ha de servir de base para formar el Censo electoral ordenado por el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de esta fecha, se llevará a cabo en todos y cada uno de los Municipios de la Península, islas adyacentes, Ceuta y Melilla, por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, a la cual auxiliarán en las provincias los Gobernadores civiles y en los Municipios las Juntas municipales del Censo constituidas para llevar a efecto el Censo general de la población de España de 1930.

Artículo 2.º La inscripción será nominal y simultánea con referencias al día 1.º de Marzo del presente año y comprenderá todos los habitantes españoles de uno y otro sexo de diez y ocho y más años, sean residentes presentes, residentes ausentes o transeuntes que en dicha fecha existan en los expresados Municipios.

Artículo 3.º Los Gobernadores civiles son los encargados de hacer cumplir en las provincias de su mando las disposiciones de esta instrucción y las que en lo sucesivo les comunique la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Artículo 4.º Los Jefes provinciales de Estadística tramitarán todo lo concerniente al Censo, cumplirán los mandatos de esta instrucción y las órdenes que les comunique la Dirección general de que dependen; vigilarán y fiscalizarán los trabajos de los Municipios referentes a este servicio y caminarán todos sus esfuerzos a conseguir que la inscripción sea lo más exacta posible.

Artículo 5.º Las Juntas municipales del Censo de 1930 funcionarán en la forma prevenida en la instrucción por la que se crearon, y ejecutarán los trabajos que ahora se les encomienda atendiendo a lo prescrito en la presente y a las órdenes que en lo sucesivo les comuniquen los Jefes provinciales de Estadística.

CAPITULO II

De los trabajos de las Juntas municipales

Artículo 6.º Las Juntas municipales ejecutarán los trabajos que se expresan en los apartados siguientes:

A) Dentro de la demarcación de cada uno de los distritos municipales hoy existentes en el término municipal respectivo, anotarán las calles, plazas, caminos etc., etc., y el número de las casas comprendidas en él, por medio de los agentes puestos a disposición de los Jueces de paz, los cuales, en virtud de los órdenes tomarán nota del número total de familias que habitan en cada casa y de personas de veintitres y más años de edad que haya en cada familia, tanto residentes presentes como ausentes o transeuntes, y con estos datos formularán un proyecto de división del distrito en Secciones electorales para que el Alcalde lo remita al Jefe de la Sección provincial de Estadística.

La formación de estas Secciones se ajustará a las siguientes reglas:

1.^a Cada distrito municipal se dividirá en un número justo de Secciones con numeración correlativa.

2.^a Cada distrito municipal será de una Sección si no excede de 600 el número de personas de veintitrés y más años; de dos si, excediendo de 600, no pasa de 1.200; tres, cuando rebasando esta cifra no supere a la de 1.800, y así sucesivamente.

3.^a Se procurará que las Secciones sean aproximadamente iguales en número de personas, evitando que las viviendas o casas de una Sección estén entremezcladas con las de otras, o que una Sección esté constituida por el centro y otra esté formada por viviendas situadas a los extremos opuestos de aquella, sirviendo la primera de puente para pasar de un fragmento a otro de la segunda.

4.^a La delimitación de las Secciones se hará con toda claridad, determinando concretamente donde empiezan y donde acaban cada una de las calles y plazas que contienen, detallando por sus números las casas que pertenecen a una Sección y las que corresponde a otra cuando una misma calle o plaza forme parte de más de una Sección, o enumerando una por una todas las entidades y los edificios diseminados comprendidos en las Secciones.

5.^a En los Municipios en que exista o sea fácil hacer croquis de la demarcación territorial, remitirán al Jefe de la Sección provincial de Estadística un ejemplar en que señalarán la parte correspondiente a cada Sección proyectada.

B) Inmediatamente después de quedar ultimado el proyecto de división en Secciones electorales, la Junta municipal se dividirá en tantas Comisiones como Secciones se hayan proyectado, encargándose cada Comisión del empadronamiento de su Sección correspondiente. En caso necesario, una sola Comisión podrá encargarse de dos o más Secciones, siempre que disponga de agentes repartidores suficientes para distribuir por separado los boletines individuales de cada una. Los Alcaldes-Presidentes podrán hacer uso de las facultades que les concede el artículo 7.^o de la Instrucción del Censo de población de 1930 para nombrar Adjuntos en la forma que en él se determina.

C) Pedirán al Alcalde para cada Sección los agentes necesarios para distribuir a domicilio los boletines individuales correspondientes a ellas, tenerlos cuando los interesados no sepan o no puedan hacerlo y recoger dichos boletines una vez verificada la inscripción.

D) La Junta preparará y entregará a las Comisiones las relaciones de casas habitables y las demarcaciones de cada Sección electoral proyectada para que sirva de guía en la distribución de los boletines.

E) En cuanto las comisiones entreguen a los Presidentes de las Juntas los boletines individuales que han recogido en las respectivas Sec-

ciones, procederán a separar los correspondientes a Hospitales, Sanatorios, Cárceles de partido, Colegios, Seminarios y otros Establecimientos análogos, para averiguar si se han inscrito individuos que tengan su domicilio dentro del término municipal en que dichos Establecimientos radican, y si resulta que un mismo individuo se ha inscrito dos veces cosearán los dos boletines, que serán colocados en la Sección a que pertenezca el domicilio del inscrito, considerándolos como uno solo. En seguida examinarán los demás boletines para proceder inmediatamente a la comprobación de las Secciones que consideren defectuosas.

En esta comprobación investigarán los individuos que no se hayan inscrito, recabarán los datos omitidos y subsanarán los defectos de aquellos que resulten deficientes, debiendo tener presente las Juntas que el examen y depuración de los datos contenidos en los boletines, juntamente con la inscripción, constituyen la misión más esencial y de mayor responsabilidad de todas las de su cometido.

F) Hechos el examen y la depuración de los boletines, las propias Juntas se cerciorarán si están colocados por orden alfabético de primeros apellidos en cada Sección electoral, y cumplido este requisito los entregarán al Alcalde Presidente para que ordene su conducción a la Jefatura provincial de Estadística, donde serán entregados mediante recibo que se pedirá al Jefe de la misma.

CAPITULO III

De las obligaciones de los Alcaldes-Presidentes y de los Secretarios.

Artículo 7.^o Incumbe a los Alcaldes-Presidentes de la Junta municipal del Censo de población:

1.^o Cumplir y hacer cumplir las instrucciones, órdenes dictadas y las que en lo sucesivo se dispongan para llevar a cabo la inscripción.

2.^o Remitir a los Jefes provinciales de Estadística el proyecto de división electoral y una relación con los nombres los individuos que forman las Comisiones de Sección y sus agentes respectivos, las que serán enviadas dentro del plazo de seis días, a partir de la fecha en que quedan constituidas las Comisiones.

3.^o Emplear los recursos de su autoridad con el fin de que se inscriban en los correspondientes boletines individuales todos los habitantes que haya en el término municipal de diez y ocho y más años de edad.

4.^o Facilitar a las Comisiones de Sección los agentes repartidores que necesiten, así como el material necesario para que aquellos cumplan su cometido.

5.^o Entregar a las Juntas municipales los boletines individuales que al efecto hayan recibido de las Secciones provinciales de Estadística y las relaciones de casas habitables para que las Juntas puedan realizar los

trabajos de rectificación que exige el proyecto de distribución electoral.

6.^o Resolver las dificultades que se presenten a las Comisiones de Sección y asegurar el cumplimiento de todas las operaciones encomendadas a las Juntas, Comisiones y Agentes repartidores, dentro de los plazos marcados.

7.^o Anunciar anticipadamente, por medio de un bando y por cuantas formas de publicidad estén a su alcance, el objeto de la inscripción y la obligación que tienen todos los habitantes de diez y ocho y más años de edad de diligenciar el boletín individual que al efecto se les entregará en su domicilio para que consiguieren, sin omitir ninguno, los datos que en él se piden, firmarlo y, en caso de que el interesado no sepa o no pueda hacerlo, lo manifieste al Agente repartidor para que éste lo llene y firme por autorización.

8.^o Facilitar los datos del padrón municipal para que las Comisiones puedan inscribir a los individuos ausentes, cuando se ignorasen dichos datos y los vecinos y Porteros de las casas no las conozcan o para comprobarlos en el caso de que estos los proporcionasen.

9.^o Solicitar de los Jefes provinciales de Estadística el número de boletines necesarios a las Comisiones de Sección para cumplir su cometido y comunicar inmediatamente a los citados Jefes el número total de boletines que las Comisiones hayan recogido después de verificada la inscripción.

10. Ordenar a las Comisiones cuando sea necesario, que recorran nuevamente las Secciones en averiguación de las omisiones en la inscripción o para rectificar errores y deficiencias que en los boletines se observen.

Artículo 8.^o Los Secretarios de las Juntas municipales tienen el deber de proponer y hacer presente a los Alcaldes-Presidentes todo lo que les incumbe en las diferentes fases de los trabajos originados por la inscripción. Las deficiencias u omisiones que se notasen en el transcurso de ellas serán imputables al Secretario, si éste oportunamente no propone al Alcalde las medidas que debe adoptar para evitarlas.

CAPITULO IV

De los trabajos de las Comisiones de Sección y sus Agentes repartidores

Artículo 9.^o Las Comisiones de Sección ejecutarán los trabajos siguientes:

1.^o Recorrerán la Sección respectiva para cotejar con la demarcación que de la misma hayan recibido del Alcalde-Presidente.

2.^o Por sí o por los Agentes puestos a sus órdenes visitarán casa por casa todas las de la Sección, tomando nota del número de familias que habitan cada casa y del de individuos de diez y ocho y más años que haya en cada familia, tanto presentes como ausen-

tes o transeuntes. Servirá de guía para esta primera visita de la Sección la relación de casas habitables en la que anotarán las diferencias que encontrasen entre dichas relaciones y los datos que tomen sobre el terreno.

3.^o En los hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, ventas, casas de dormir, etc., etc., tomarán nota, no sólo de las familias y personas de diez y ocho y más años de edad correspondientes a sus dueños, sino también de las que haya en ellos alojadas.

Las mismas notas tomarán en los conventos, colegios, academias, seminarios, hospitales, casas de salud y demás establecimientos análogos.

4.^o En vista del resultado que arrojen las notas tomadas en el primer recorrido de la Sección, las Comisiones, comunicarán al Alcalde el número de boletines individuales que necesitan para inscribir a los habitantes de uno y otro sexo de diez y ocho y más años de edad.

5.^o En cuanto las Comisiones reciban del Alcalde los boletines individuales que necesiten para su Sección, procederán a llenar los encabezamientos en la forma siguiente:

Consignarán el nombre del Ayuntamiento, el número del distrito municipal y su nombre si lo tienen, el nombre de la Sección y el número que le corresponda dentro de cada Distrito, poniendo la palabra «Única» si sólo tuviese una Sección.

A continuación de la palabra «Entidad» se pondrá «Casco», si la casa radica en el casco del Ayuntamiento, o «Diseminado», si está aislado sin formar parte de algún grupo de casas y se pondrá el nombre de la aldea, caserío o grupo, cuando la casa corresponda a alguna entidad de esta clase. En Asturias y Galicia consignarán además la parroquia.

El número de la casa, piso y cuarto serán consignados por los agentes repartidores al entregar los respectivos boletines en cada cuarto.

6.^o Las Comisiones, después de instruir en todos los detalles de su misión a los Agentes repartidores puestos a su servicio, dispondrán que distribuyan los boletines entre las familias que habitan en la Sección, las cuales serán advertidas que cada persona de diez y ocho y más años deberá llenar el boletín respectivo y que deben inscribirse, tanto los presentes, aunque sean transeuntes, como los que residiendo en el municipio se encuentren ausentes. Los Agentes cuidarán de que se consignen todos los datos sin faltar uno solo y de que cada boletín esté firmado por la persona que en él se inscriba. Cuando el interesado no pueda firmar por no saber, o por estar ausente, el Agente repartidor lo llenará con los datos que le facilite el inscrito o su familia, según los casos, firmándolo por autorización a causa de no poder hacerlo el inscrito.

7.^o Cuando en alguna casa o cuarto estuviere ausente toda la familia, el Agente repartidor pedirá los datos a los vecinos o porteros de la casa, y

si éstos no los conocieran o los diesen incompletos, la Alcaldía facilitará los datos del padrón municipal, estando obligado el Agente a consignar en el boletín una diligencia haciendo constar esta circunstancia.

8.º Los Agentes consignarán en el ángulo situado a la derecha del espacio dedicado a la fecha del nacimiento las cifras indicadoras de la edad en años cumplidos, y en el caso de que en el boletín se hubiese expresado únicamente la edad en años cumplidos, exigirán al interesado que manifieste el día, mes y año de su nacimiento.

Todos los boletines individuales llevarán además de la firma del individuo inscrito, la del Agente repartidor.

9.º Las Comisiones ordenarán el reparto de los boletines a domicilio en la fecha más próxima posible a la señalada para la inscripción, teniendo en cuenta el tiempo que necesiten para que todas las familias tengan en su poder los boletines del citado día. La recogida deberá tener lugar en los días posteriores más próximos al señalado para la inscripción, comenzando en el siguiente indefectiblemente.

10. Las Comisiones por sí o por medio de sus Agentes, advertirán a los Directores o Jefes de toda clase de establecimientos al distribuir los boletines de inscripción que en el dato relativo a la residencia legal, a continuación de la palabra Ayuntamiento, consignen la calle y número de la casa donde resida el inscrito que tenga domicilio propio dentro del término municipal en que radique el establecimiento, con el fin de facilitar el cotejo necesario para evitar la duplicidad de inscripción.

11. Los Agentes repartidores, al recoger los boletines individuales, tendrán especial cuidado en su examen para ver si falta algún dato, con el fin de recabarlos del individuo o de su familia antes de retirarse del domicilio, y tendrán en cuenta que deben estar completos, no sólo los datos referentes a la persona, sino también los de la vivienda.

12. Las Comisiones de Sección, una vez que los Agentes repartidores les hagan entrega de los boletines, los examinarán uno a uno para ver si constan todos los datos y, si resultan omisiones de éstos o de individuos, harán las rectificaciones que sean necesarias recorriendo de nuevo las Secciones hasta reparar por completo las omisiones.

Hecha esta depuración, colocarán los boletines de su Sección por riguroso orden alfabético de primeros

apellidos y, bien acondicionados, los entregarán al Alcalde, expresando el número total de boletines recogidos. Esta entrega la verificarán lo antes que les sea posible.

CAPITULO V

De los requisitos de la inscripción

Artículo 10. Los Jefes o cabezas de familia tienen obligación de recibir y devolver diligenciados los boletines individuales a los Agentes repartidores. Asimismo están obligados a facilitar los datos al Agente repartidor para que los consigne en el boletín cuando los interesados no puedan llenarlos por sí mismos.

Artículo 11. Todo individuo inscrito en el correspondiente boletín debe autorizarlo con su firma. Si no sabe firmar o no puede hacerlo por causa que lo justifique, lo firmará por su autorización el Agente repartidor.

Los Jefes de familia autorizarán con su firma los boletines correspondientes a los individuos que estén ausentes, haciendo constar esta circunstancia.

Artículo 12. Ningún individuo de diez y ocho y más años de edad, sea cualquiera su condición, fuere o categoría, a quien se presente por el agente repartidor el correspondiente boletín, debe excusarse de recibirlo, llenarlo con todos los datos que en él se piden y de devolverlo cumplimentado al Agente repartidor.

Artículo 13. Los porteros de las casas y los que de alguna manera tengan carácter de funcionarios públicos están obligados a facilitar a los Agentes repartidores las noticias que les pidan para distribuir los boletines recogidos y, en su caso, diligenciarlos. Los que se negaren a prestar este auxilio a los agentes repartidores incurrirán en la responsabilidad a que haya lugar.

Artículo 14. Los dueños de hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, etc., etc., procurarán que se inscriban en sus respectivos boletines, no sólo las personas de diez y ocho y más años de edad de sus respectivas familias, sino también los que se hallen en su casa o establecimiento en calidad de huéspedes o de sirvientes, sea con carácter permanente o accidental.

Lo mismo están obligados a hacer los Directores de Seminarios, Colegios, Academias, Conventos de religiosos y otros Establecimientos análogos respecto de las personas de uno y otro sexo de diez y ocho y más años de edad que residan en dichos Establecimientos, permanente o accidentalmente.

Artículo 15. Los Directores de Hospitales, Sanatorios, Casas de Salud, etc., etc., procurarán que se inscriban los individuos de uno y otro sexo de diez y ocho y más años de edad que se hallen en los Establecimientos, cuidando especialmente de

hacer constar en los boletines respectivos las señas del domicilio de los enfermos que lo tengan en el mismo término municipal donde radica el Establecimiento.

CAPITULO VI

De los trabajos de las oficinas provinciales de Estadística

Artículo 16. Los Jefes provinciales de Estadística cumplirán los servicios que les encomienda la presente Instrucción, ateniéndose a las órdenes que les comunique la Dirección general, proponiendo a la misma, y en casos urgentes a los Gobernadores civiles, las medidas que convenga adoptar para vencer las dificultades que se presenten en los Municipios a los efectos de realizar la inscripción con exactitud y en los plazos preceptuados.

Artículo 17. Propondrán a la Dirección general el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno, cuando el resultado de la inscripción revele ocultaciones o defectos que la Junta y Comisiones no hayan rectificado después de requeridas para ello.

Los gastos de estas Comisiones serán satisfechos con cargo al crédito para la formación del Censo; pero serán reintegrados al Tesoro público por los que resultaren culpables de haber dado lugar a estos nombramientos.

Artículo 18. Cuando los Alcaldes no cumplan las órdenes dictadas para el servicio de que se trata o cuando no remitan oportunamente los documentos que se les pidan los Jefes provinciales de Estadística propondrán a los Gobernadores civiles el envío de comisionados que vayan a los Ayuntamientos correspondientes a exigir el cumplimiento del servicio o a recoger los documentos necesarios a expensas de los causantes de que se haya tomado esta resolución.

Si a los tres días no ha resuelto el Gobernador la propuesta, el Jefe provincial lo comunicará a la Dirección general.

CAPITULO VII

Sanciones

Artículo 19. La falsedad cometida en los documentos referentes a las disposiciones de esta Instrucción de cualquiera de los modos señalados en el artículo 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigada con las penas establecidas en dicho artículo o en el siguiente.

Igual delito constituirá y con las mismas penas será castigada cualquiera omisión intencionada en los documentos a que se refiere el párrafo anterior.

Serán castigados con la multa de

25 a 500 pesetas los que nieguen o retarden la entrega de los boletines o dificulten la realización de las operaciones censales y los que de cualquier otro modo no previsto en esta Instrucción impidan o dificulten el cumplimiento de los deberes de los organismos encargados de la ejecución de los trabajos censales.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20. Los trabajos que en arreglo a esta Instrucción han de realizar los Ayuntamientos, quedando terminados y los boletines individuales entregados en las Oficinas de Estadística en las fechas siguientes:

Los de Ayuntamientos hasta 1.000 habitantes, el día 15 de Marzo próximo.

Los de Ayuntamientos de 1.000 a 6.000 habitantes, el 25 de Marzo próximo.

Los de Ayuntamientos de 6.000 a 10.000 habitantes, el 31 de Marzo próximo.

Los de Ayuntamientos de 10.000 a 50.000 habitantes, el 10 de Abril próximo.

Los de Ayuntamientos de 50.000 a 100.000 habitantes, el 20 de Abril próximo.

Los de Ayuntamientos de 100.000 a 500.000 habitantes, el 30 de Abril próximo.

Los de Ayuntamientos de más de 500.000 habitantes, el 10 de Mayo próximo.

Artículo 21. Los Gobernadores civiles ordenarán que la presente Instrucción se publique inmediatamente en un solo número del BOLETIN OFICIAL.

(«Gaceta» del 28 de Enero de 1932)

bañilería, hacer acometidas, colocar tuberías de asfalto y uralita; saber leer y escribir, las cuatro reglas de aritméticas y cubicar, extender recibos y cuentas.

2.^a La expresada dotación le será satisfecha por mensualidades venidas a cuento.

3.^a Serán obligaciones del mismo: a) inspección de caños y cañerías, dirección de todas las obras municipales, instalación y levantamiento de contadores de agua, acometidas y colocación de llaves de aforo y su levantamiento cuando proceda en la instalación de pajas de agua; anotar mensualmente en las libretas respectivas el gasto de agua por contador, presentar las cuentas y efectuar su libro e ingreso y relación de los que nieguen al pago.

4.^a Dar cuenta al Alcalde de cuantas anomalías note en caños, cañerías, contadores, llave de aforo e instalaciones de agua; así como también de los desperfectos que notare en los edificios del municipio.

5.^a Proponer en todo caso la reparación que a su juicio proceda.

6.^a Presentar cuentas justificadas de todas las obras municipales que dirija, preparando los obreros y materiales necesarios y despidiendo o proponiendo el despido de los que por cualquier causa estimare proceda.

7.^a Dar cuenta de los accidentes del trabajo que ocurran en obras municipales.

Las solicitudes se presentarán en esta Secretaría en el plazo de quince días a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Carcabuey 23 de Enero de 1932.— Benítez.

CORDOBA

Núm. 386

Encontrada sin dueño conocido por la pareja de la Guardia civil del puesto de la Arruzafilla una potra astañá encendida, medio año, hierro 2 nalga izquierda, alzada 1'25 metros, pelos blancos en la frente y una urra rucia acanelada rodada, 22 años, 1'10 metros alzada, y depositadas en el Asilo de Madre de Dios y an Rafael, se anuncia al público a fin de que puedan ser reclamadas por el dueño quien deberá personarse en el Negociado de Fomento de la Secretaría municipal, donde se le enterará de los requisitos que deba cumplir para recoger dichas caballerías. Córdoba 26 de Enero de 1932.— Francisco de la Cruz.

Núm. 392

Vencido el plazo de arrendamiento por término de diez años en que fueron otorgadas las sepulturas que comprende el cuadro de adultos denominado de San Daniel, del Cementerio municipal del distrito de la Izquierda de esta ciudad, se anuncia al público con el fin de que por los interesados que lo deseen se proceda en

el término de quince días a contar de la fecha en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a la renovación por otros diez años de dichas sepulturas o a la traslación de los restos que las mismas contienen a otras localidades, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo se procederá por el Excmo. Ayuntamiento a depositar los restos de las sepulturas que no hayan sido renovadas en el osario general.

Córdoba 25 de Enero de 1932.— Francisco de la Cruz.

Núm. 396

De conformidad con lo resuelto por el Excmo. Ayuntamiento en sesión pública celebrada el día once del corriente se convoca concurso para proveer dos plazas de médicos tocólogos de la Beneficencia domiciliaria de esta ciudad dotadas con el haber de tres mil trescientas pesetas cada una de ellas con arreglo a las bases que a continuación se detallan en concordancia con lo estipulado en la orden de veinte y seis de Septiembre de mil novecientos veinte y nueve sobre la provisión de médicos tocólogos municipales por concurso.

Primera. El plazo de admisión de instancias será el de treinta días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de provincia.

Segunda. Los concursantes acreditarán debidamente estar especializados mediante títulos o certificados expedidos por centros oficiales nacionales o extranjeros donde se cultive la especialidad objeto de este concurso, siendo preferidos aquellos que procedan de Centros Universitarios (Clínicas, Maternidades y Escuelas prácticas dependientes de la Facultad de Medicina).

Tercera. Serán méritos preferentes:

A) En igualdad de títulos, mayor número de años dedicados a la especialidad.

B) Haber prestado o estar prestando servicio de Tocólogo municipal en un espacio de tiempo no menor de un año.

C) Tener publicado con fecha anterior a este concurso trabajos originales de la especialidad Obstétrico-Ginecológica en las revistas profesionales, como asimismo cualquier otro trabajo como folleto, opúsculos o cartillas populares de divulgación, etc.

D) Haber regentado consulta pública de la especialidad.

E) La superioridad de título.

Cuarta. Los concursantes podrán añadir a éstos, aquellos méritos de que sean poseedores y que estimen pertinentes al caso.

En el Negociado de Personal de la Secretaría de esta Corporación pueden consultar, pedir antecedentes y cuantos datos deseen, todas aquellas personas a quienes la convocatoria interese en los días hábiles durante las horas de oficina.

Córdoba veinte y tres de Enero de mil novecientos treinta y dos.— Francisco de la Cruz.

LA VICTORIA

Núm. 340

Don Manuel Platas García, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que en el libro capitular que se lleva en esta Secretaría de mi cargo, para extender las actas de las sesiones celebradas por esta Corporación municipal, al folio veintiseis vuelto del mismo, consta la celebrada con fecha diez y ocho del corriente mes y en ella entre otros el particular siguiente:

Se dió lectura a una circular del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 15 del mes actual, haciendo saber a todos los Ayuntamientos de la provincia que a partir del día primero del mes en curso vienen obligados a satisfacer trimestralmente y de un modo directo las cuotas que en el repartimiento aprobado en veintinueve de Septiembre les ha correspondido para sostenimiento del Instituto provincial de Higiene, haciendo los ingresos durante el segundo mes de cada periodo, llevando consigo el correspondiente procedimiento de apremio, los que dejen de hacerlo en los indicados plazos; que concede un único plazo de dos meses para el abono de las cuotas de años anteriores, e interesa además que de la presente circular, se dé cuenta en la primera sesión que celebre esta Corporación para que adopte los acuerdos pertinentes para garantizar su cumplimiento. Enterados los señores del Ayuntamiento por unanimidad acuerdan estimarla en todas sus partes y que inmediatamente se ordene al representante apoderado de este Ayuntamiento en la capital, abone las cuotas del año anterior que por este concepto tenga sin abonar, y que en lo sucesivo tenga en cuenta ha de ingresar en las fechas indicadas la cuota correspondiente a cada trimestre.

Para que conste y remitir al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento de lo ordenado, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en La Victoria a 23 de Enero de 1932.— Manuel Platas.— Visto bueno: El Alcalde, José Pérez.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 342

Don Agustín León Sánchez, Alcalde Constitucional de Fuente Obejuna.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto formado para el próximo año 1932, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se

manda publicar el presente, a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

En Fuente Obejuna a 23 de Enero de 1932.— El Alcalde, A. León.

CABRA

Núm. 365

Don Francisco Leyva Carmona, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que hallándose comprendidos en el alistamiento del año actual, los naturales de este pueblo y nacidos en 1911 que a continuación se relacionan y cuyo paradero se desconoce, he dispuesto hacerlo público por medio del presente, para que llegue a noticia de los interesados y de sus padres tutores, parientes en grado conocido, apoderados o representantes, advirtiéndoles que, los días 31 del mes en curso y 14 y 21 de Febrero próximo, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo y clasificación y declaración de soldados.

Concurrirán, si lo desean, a los dos actos citados en primer término y podrán hacer uso del derecho que les conceden los artículos 112, 121 y 122 del Reglamento de quintas, pero al de la clasificación deben asistir personalmente, si no les comprendiera alguno de los casos enumerados en el artículo 146, pues de otro modo serán declarados prófugos, cumpliendo lo que determina el 183.

Cabra 21 de Enero de 1932.— Francisco Leyva.

Mozos que se citan

Manuel Arias Fernández, hijo de Juan y de Antonia; Adolfo Arroyo Arroyo, hijo de María de la O; Francisco Arroyo Fernández, hijo de Domingo y Luisa; José Barranco Castro, hijo de Francisco y Rosario; Rafael Basurte Ruiz, hijo de Rafael y Ramona; Rafael Belmonte Vera, hijo de Juan y Francisca; Antonio Caballero García, hijo de José y Trinidad; Manuel Cabezas Molina, hijo de Francisco y Josefa.

José Castro Mansilla, hijo de Ignacio y Francisca; Manuel García Camacho, hijo de José y Antonia; Francisco González Guerrero, hijo de Manuel y Francisca; Manuel Granados Chacón, hijo de José y Carmen; Rafael Jiménez Alcántara, hijo de Angel y Purificación; Antonio Jiménez Roldán, hijo de Trinidad; Antonio Ligero Valentín, hijo de Enrique e Inés; Joaquín Lopera Corpas, hijo de Leonardo y Soledad; Manuel Maiz Peña, hijo de Manuel y Soledad.

José Mellado Roldán, hijo de Domingo y Ramona; Antonio Moral Moñiz, hijo de Manuel e Isabel, Domingo Moreno Jiménez, hijo de Simeón y Ana; José Morillo Castro, hijo de José y Francisca; Luis Morillo Valle, hijo de Francisco y Rosario; Luis Ortiz Ríos, hijo de Juan y Adela; Juan Peña Chacón, hijo de Antonio y Rosa; Juan Peña Lozano, hijo de Rafael y Ana; Antonio Pérez Espejo, hijo de

Rafael y Francisca; Juan Pérez Rolán, hijo de Sierra; Francisco Retamosa Morillo, hijo de Antonio y Antonia; Agustín Rey Ortega, hijo de Manuel y Rosario.

Francisco Rivera Ordoñez, hijo de Antonio y Rafaela; Adolfo Rodríguez López, hijo de Ricardo y Julia; Tomás Rodríguez Moreno, hijo de Tomás y Dominga; Francisco Serrano Amo, hijo de Francisco y Sierra; Francisco Serrano Mesa, hijo de Manuel y Sierra; Francisco Serrano Serrano, hijo de José y Hermenegilda; José Toscano Garrido, hijo de Rafael y Josefa; Francisco Valle Cobos, hijo de Jacinto y Dolores; Bernabé Vilchez Poyato, hijo de Antonio y Carmen; Joaquín García Pérez, hijo de José y Sierra.

BELALCAZAR

Núm. 363

Don Pedro José Delgado Castellano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual se hallan comprendidos de conformidad al caso 5.º del artículo 96 del vigente Reglamento del ramo, los mozos que al final se dirán, ignorándose su paradero así como el de sus padres, se les cita por el presente para que concurrán en el salón de actos de esta casa Ayuntamiento los días 31 del actual y 14 de Febrero próximo a las once, y el 21 también de Febrero, a las nueve, en que tendrán lugar las sesiones para la rectificación del alistamiento, rectificación y cierre definitivo del mismo y clasificación y declaración de soldados, respectivamente; debiendo significarles que de no comparecer ni alegar justas causas que se lo impidan, serán declarados prófugos con las responsabilidades determinadas por expresado Reglamento:

Belalcázar 25 de Enero de 1932.—El Alcalde, Pedro José Delgado.

Mozos que se citan

Alfonso Calderón Bravo, hijo de Secundino y Cruz; Gonzalo Fernández López, de Antonio y Asunción; José García de la Cruz, de Francisco y Francisca; Julián Pajuelo Torres, de Francisco y María; Nemesio Rodríguez Marmolejo, de Gregorio y Francisca; José Ruiz de la Cruz, de Pedro y Carmen, y José Sepúlveda Lozano de Manuel y Francisca.

FERNAN NUÑEZ

Núm. 380

Don Fernando García López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos Antonio Ariza Cañero, de José y Mariana; Pedro Ariza Hernández, de Antonio y Ana; Juan Arjona Cabrera, de Juan y Encarnación; Francisco Díaz Crespín, de Fernando y María; José Gómez Mata, de Miguel y Josefa; Juan Izquierdo Luque, de Sebastián y Pilar; Rafael Luna Toledano, de José y Virtudes; Antonio Martín Jiménez, de Ana y Francisco Rodríguez Molina, de An-

tonio y Andrea, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el Reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios o residencia también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados, que, respectivamente, tendrán lugar los días 31 del mes actual, 14 y 21 de Febrero próximo y hora de las ocho para que puedan aducir cuentas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Fernán Núñez a 25 de Enero de 1932.—El Alcalde, Fernando García López.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 381

Ignorándose el paradero de los mozos: Francisco José Aguilera Cobo, Luis Aguilera Molina, Ramón Alcalá Mendoza, Manuel Aguilera Avalos, Pedro Ayala Moral, Francisco Aguilera Marín, Hilario Aguilera Luque, Francisco Bermúdez Pérez, Juan Castro Jiménez, Francisco Córdoba Montes, Francisco Cuenca Carrillo, Antonio Cobo Montes, Antonio Escobar Jurado, Manuel García Perálvarez, Antonio González Cano, José María Gómez Moral, Francisco Gómez Velasco, Antonio González Jurado, Manuel González Toro, Rafael Jurado Sanjuán, Antonio López y García Obledo, José María Luque García, Manuel López Conde.

Gregorio López Pérez, Antonio Luque Medina, Francisco López Pérez, Antonio Matas Pérez, José Moreno Castro, Agustín Mérida Barea, José Muñoz Linares, Rafael Morales Ruiz, Salvador Maqueda Pareja, Antonio Martín Delgado Sánchez, Enrique Montes González, José Luis Ortiz Alba, Antonio Olivencia Jurado, Miguel Ochoa Gómez, Tomás Ordóñez Rico, Antonio Ordóñez González de Molina, Antonio Ortiz Ortega, Alvaro Pérez Lopera, Povedano Linares Agustín, Juan Pérez Aguilera.

José Povedano Matas, Casiano Pérez Ruiz, Francisco Pérez Vidal, Miguel Ruiz Carrillo, Miguel Ruiz Lopera, Acisclo Rosa Avalos, Antonio Ramírez Luque, José Serrano Linares, Diego Serrano Briones, Emilio Sánchez Gámiz, Daniel Sánchez Trillo, Rafael Serrano Bermúdez, Francisco Serrano Caballero, Rafael Serrano Baena, Antonio de San Bernabé, Pedro Sánchez Delgado, José María Villena Castro y Antonio Vinas Blanchard, naturales de este término comprendidos en el alistamiento del año actual,

se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, o personas de quien dependan, que por el presente edicto se les cita a comparecer en esta casa Capitular, por sí o por persona que legítimamente le represente, el día 31 del actual y hora de las diez, a exponer lo que les convenga referente a su inclusión en dicho alistamiento; advirtiéndoles que este edicto sustituye las citaciones ordenadas por el párrafo 3.º del artículo 111 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por ignorarse el paradero de los interesados; parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Priego de Córdoba a 21 de Enero de 1932.—El Alcalde-Presidente, Francisco Adame.

HORNACHUELOS

Núm. 413

Propuesta por el Ayuntamiento la habilitación de crédito de 1.497'10 pesetas, dentro del presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Hornachuelos a 26 de Enero de 1932.—El Alcalde, Ramón López.

Núm. 413

Propuesto por el Ayuntamiento el suplemento de crédito dentro del presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Hornachuelos a 26 de Enero de 1932.—El Alcalde, Ramón López.

Núm. 413

Propuesta por el Ayuntamiento la habilitación de crédito de 700 pesetas, dentro del presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Hornachuelos 26 de Enero de 1932.—El Alcalde, Ramón López.

JUZGADO

BUJALANCE

Núm. 374

Don Juan de Dios Villaseñor, O. Habilitado del Juzgado de primera Instancia de Bujalance.

Doy fe: Que en los autos de que se hará mención, se dictó la sentencia de parte dispositiva que literalmente dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Bujalance a veinte y tres de Octubre de mil novecientos treinta y uno, el señor don José Fusteguerras Méndez, Juez de primera Instancia de esta ciudad de Bujalance y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos entre partes, de la una parte demandante don José María Castro y Castro, mayor de edad, casado, propietario y con domicilio en la calle Trascastillo, número quince, asesorado por el Letrado don Manuel Díaz González, contra el demandado don José María de Montemayor, señor Marqués de Montemayor, sus sucesores, herederos, y otros detraigan de él algún derecho para que se avengan a declarar extinguida una hipoteca de veinte mil reales de vellón que grava además una finca de olivar una casa situada en la calle Cárcel de esta ciudad, cada con el número primero, los cuales se hallan en rebeldía.

Fallo.—Que accediendo en sus partes a la demanda interpuesta por don José María de Castro y Castro, debo declarar y declaro que la hipoteca de veinte mil reales de vellón a favor del Excmo. Sr. Marqués de Monteolivar, que grava la finca número uno de la calle Cárcel de esta ciudad, debiendo quedar dicha finca libre de gravamen, a cuyo efecto una vez que esta sentencia sea firme librese el oportuno mandamiento al señor Registrador de la Propiedad de este partido para la oportuna inscripción en los libros correspondientes, condenando a los demandados a costas de este juicio y encontrándose dicho demandado constituido en rebeldía, notifíqueseles esta resolución en la forma ordenada por la Ley en estos casos.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo mando y firmo.—José Fusteguerras.—P. H., Juan de D. Villaseñor.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe en audiencia pública de este día.—Bujalance fecha la presente a las once y diez minutos del día anterior.—Juan de D. Villaseñor. Y para que sirva de notificación a los demandados declarados en rebeldía, extiende y firmo el presente en Bujalance a veinte y siete de Octubre de mil novecientos treinta y uno, Juan de D. Villaseñor.

Imprenta de la Casa de Socorro